

RESOLUCION N° 264/84

EXPTE. S-372/84 -SUPERINTENDENCIA-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, <sup>27</sup> de marzo de 1984.-

VISTAS las actuaciones S-372/84 en las // que el doctor Félix DuFourq solicita, por los fundamentos que expone, que el Tribunal dicte una medida de no innovar ordenando al Poder Ejecutivo que se abstenga de aplicar el procedimiento que viene siguiendo de reemplazar a los jueces por decreto, y se libre oficio a la Cámara del Crimen para que se abstenga también de tomar juramento a cualquier persona que fuere designada en su reemplazo en el Juzgado / Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N°8 del que es titular.

CONSIDERANDO:

1°) Que según se declaró en la Resolución N°83/84, dictada en el expediente S-1650/83, esta Corte es competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización / judicial argentina, sean necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera.

2°) Que la validez de las normas y actos emanados del Poder Ejecutivo de facto está condicionada a que, explícita o implícitamente, el gobierno constitucionalmente elegido que lo suceda la reconozca (doctrina de fallos:

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
196:5; 201:249; 204:345; 208:184; 211:1833; 283:76; 240:96;  
243:265; 264:195; 286:62; 287:104; 293:665).

3°) Que tal principio es también de aplicación a los jueces designados entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, cuyo nombramiento fue realizado al margen del procedimiento regulado por la Constitución Nacional, que en su art. 86 inc. 5° dispone: "El Presidente de la Nación nombra a los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales inferiores con acuerdo del Senado".

4°) Que ya se puso de relieve en Fallos: 241:50 que el acuerdo del Senado, indispensable para el ejercicio permanente de la función judicial durante un / gobierno de jure, no puede ser dispensado "a mérito de doctrinas o interpretaciones de carácter general sobre la vigencia de los actos y decretos de un gobierno de facto. Un gobierno de esta naturaleza puede sancionar normas válidas para el futuro pero no integrar los poderes de jure.

5°) Que en virtud de constituir el judicial uno de los poderes del estado, todo lo relativo a su organización y subsistencia reviste una importancia básica para la existencia de nuestro régimen de gobierno, importancia en nada equiparable a la que tiene la designación de funcionarios como los encargados de negocios o mi-

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

nistros plenipotenciarios, o la de oficiales superiores del ejército, por lo cual la invocada garantía de la igualdad no guarda relación con la materia en examen.

6°) Que es pues necesario integrar el gobierno de jure con jueces nombrados de acuerdo a la directiva del art. 86, inc. 5° de la Constitución Nacional, en pro de la armonía de las competencias nacional y locales que requiere la estructura de la forma de estado establecida por nuestros constituyentes.

7°) Que por aplicación del criterio expuesto en Fallos: 241:151, cabe añadir que la inamovilidad de los jueces elegidos por el denominado Proceso de Reorganización Nacional se encuentra limitada por la reinstalación de los poderes constitucionales, toda vez que tales nombramientos no pueden privar al Poder Ejecutivo y al Senado de las facultades que normalmente le pertenezcan conforme a la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo peticionado y archivar sin más trámite estas actuaciones.

Hágase saber al presentante.

GENARO RUBEN CARRIO-JOSE SEVERO CABALLERO-CARLOS SANTIAGO FAYE-  
AGUSTO CESAR JUAN BELLUSCIO-ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.-

PIA.-